TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR, PROMOVIDO POR AJE COLOMBIA S.A CONTRA YADIRA PEREZ MARTINEZ (RAD. 16 2021 00173 01)

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2.022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La sociedad **AJE COLOMBIA S.A.,** por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de **YADIRA PEREZ MARTINEZ***,* a fin de que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical se declare que la demandada incurrió en faltas graves, las cuales dan lugar a la terminación del contrato de trabajo; como consecuencia de lo anterior solicita se levante el fuero sindical y se conceda el permiso para el despido con justa causa de la demandada (*página 69, archivo 9, expediente virtual*).

Como fundamento a las pretensiones del libelo, la parte accionante narró los hechos que a continuación se relacionan (*páginas 70 a 78, ibídem):*

- La accionada fue vinculada laboralmente con la compañía AJE COLOMBIA S.A, el 28 de febrero de 2009, desempeñando el cargo de preventista, en razón a la suscripción de un contrato de trabajo que se por un término fijo de 4 meses.

- La demandada, conforme a la cláusula sexta del contrato de trabajo suscrito con AJECOLOMBIA S.A. aceptó como justas casas para terminar la relación laboral la violación de cualquiera de sus obligaciones y prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias, así como aceptar

o solicitar réditos o dádivas a los clientes de la empresa, a cambio de favores en los asuntos que los clientes tramitan con la empresa.

- El reglamento interno de trabajo de AJE COLOMBIA S.A. establece como obligaciones especiales de los trabajadores, realizar personalmente la labor en los términos estipulados, así como acatar y cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Empresa o sus representantes. Además, indica como obligaciones especiales cumplir con lo establecido en el contrato de trabajo, disposiciones legales, instrucciones, procedimientos, y normas de la empresa.

- El día 6 de marzo de 2019 por medio de comunicación la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AJE COLOMBIA S.A. "SINTRAAJE COLOMBIA" informó a la parte actora, que conforme a la última junta subdirectiva, registrada el 19 de noviembre de 2013, la señora YADIRA PEREZ MARTINEZ es la cuarta suplente de la organización.

- El cliente Jhon Fredy Heredia de la frecuencia 3-6 manifestó inconformidad respecto al servicio de la empresa, debido a que la dado que la demandada no asiste seguido con el fin de atenderlo, añade, que durante el último año solo lo visitó 10 veces.

- A través de correo electrónico del 14 de enero de 2021, el señor José Ferney Ballesteros Ríos informó que se encontraba cubriendo la ruta 40001 como consecuencia de la incapacidad de la demandada.

- En curso de la "ruta PIAMONTE" el cliente Jhon Fredy Heredia manifestó que no quería saber nada de Big Cola, debido a las visitas inciertas que se le estaba haciendo la trabajadora demandada.

- Mediante correo del 27 de enero de 2021, la situación respecto a la ruta Piamonte, se manifiesta a la funcionaria Gina Hernández, la cual ostenta el cargo de Generalista de Talento Humano – Cedis Bogotá.

- El día 10 de febrero de 2021, a través de correo electrónico remitido por Luz Marybell Moreno –Supervisora de la zona 4000, con destino a la

señora Gina Hernández, se informó sobre la visita realizada al cliente el 6 de febrero de 2021 con formato de encuesta donde el señor Jhon Fredy Heredia señaló que no quiere manejar los productos con la compañía, y que la preventista YADIRA PÉREZ solo lo ha visitado 10 veces.

- La cliente Angela Higuita le "fio" a la trabajadora demandada útiles escolares por valor de $200.000.

- El día 14 de enero de 2021, vía correo electrónico el señor José Ferney Ballesteros Ríos informó que se encontraba cubriendo la ruta 40001 por la incapacidad de la señora YADIRA PÉREZ, y en curso de la ruta PIAMONTE, visitó a la cliente Ángela Higuita quien se encontraba molesta porque la preventista YADIRA PEREZ aún le debía la suma de $50.000 por los útiles escolares que "fio" para su nieto.

- A través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, remitido por Luz Marybell Moreno –Supervisora de la zona 4000, dirigido a Gina Hernández, se rindió informe sobre visita realizada al cliente el 6 de febrero de 2021 con formato de encuesta donde la cliente Angela Higuita señaló que ya había solucionado la deuda con la trabajadora demandada.

- Respecto a la obtención de beneficios personales e incumplimiento de obligaciones que la empresa alegó de la trabajadora, el día 11 de marzo de 2021 la demandada manifestó: *"nada de lo que dice es verdad, a dos clientes sí, que la señora Angelita me vende los libros del niño y debía $29.000 y ya se los pagué"*

- La demandada le debía al cliente Nelson Porras unos tapabocas por el valor total de $10.000.

- El día 2 de marzo de 2021 el señor Ferney Ballesteros jefe de venta de la parte actora, manifestó: "*En la ausencia de la prevendedora Yadira Pérez, ruta 4001 en el mes de diciembre de 2020, y enero e 2021, se presentaron diferentes situaciones que evidenciaron problemas en el servicio (...) dentro de las novedades se encontraron inconformidades de servicio, como (...) situaciones de dinero pendiente con el cliente Panadería Nutripan Código 44358(...) este cliente no estaba comprando porque tenía*

pendiente el pago de $10.000 por unos tapabocas que había sacado la señora Yadira Pérez y no había cancelado.(...)"

- AJE COLOMBIA, a través del jefe de venta Ferney Ballesteros, autorizó la entrega de una caja de jugo tetra pack x 24 unidades.

- El señor Nelson Porras dejó constancia de recibido de la caja de jugo tetra pack como forma de pago de los tapabocas fiados a la trabajadora.

- A través de correo electrónico del 14 de enero de 2021, el señor José Ferney Ballesteros Ríos, informó que se encontraba cubriendo la ruta 40001 y la incapacidad de la señora demandada, y en curso de la "ruta MARGARITAS BRASIL" la esposa del cliente Nelson Porras recibió molesta la visita de la empresa dado que Yadira Pérez les debía unos tapabocas y pidió que la preventista "diera la cara".

- Además, con el fin de solucionar el inconveniente de la deuda respecto a los tapabocas, el señor Ferney Ballesteros, vía correo electrónico señaló, *"el jefe Ferney autorizo se le llevará una paca de producto la supervisora Mary se la llevó y así se pudo solucionar este impase y poder recuperar este cliente."*

- El 27 de enero de 2021, la situación con el cliente Nelson Porras es puesta en conocimiento de Gina Hernández, Generalista de Talento Humano – Cedis Bogotá.

- Vía correo electrónico del 10 de febrero de 2021 remitido por Luz Marybell Moreno, supervisora de la zona 4000, dirigido a Gina Hernández, rindió informe sobre visita realizada al cliente el 6 de febrero de 2021 con formato de encuesta, donde se contó lo sucedido y la administradora manifestó que ya no tenía inconvenientes con la vendedora demandada.

- Respecto a la obtención de beneficios personales e incumplimiento de obligaciones que la Empresa alegó respecto de la trabajadora, en versión libre del 11 de marzo de 2021, la señora YADIRA PEREZ manifestó que: *"En la ruta a la señora de los tapabocas yo le compré como 20 tapabocas y a lo último le compré 2 tapabocas de $10.000 y me dijo que le pagara*

más adelante, y ahí me enfermé (...) y fui a donde los clientes a cuadrar lo que les debía."

- El Cliente José Lombana manifestó que la parte demandada le hizo botar el líquido de unas botellas de productos que se encontraban vencidos, sin que le respondiera por los mismos. Información que fue de conocimiento por medio del correo electrónico del día 14 de enero de 2021, pues el señor José Ferney Ballesteros Ríos informó que se encontraba cubriendo la ruta 40001 y la incapacidad de la señora demandada, respecto visita al cliente José Lombana informó: *"yo al ver esta situación llevaba $20.000 y le pagué $18.000 de lo que él había botado a la basura, así pude recuperar el cliente. Ya cuando pasó la supervisora Mary en acompañamiento, el señor le contó lo que había pasado."*

- De acuerdo a la versión de la supervisora zona 4000 Marybell Moreno Gamba, la empresa conoció el 10 de febrero de 2021 que la demandada, mantuvo un trato irrespetuoso con esta trabajadora, relatando lo siguiente: "*al preguntarle por el avance, su respuesta fue " no sé, no llevo la cuenta" a lo que le respondí que por favor revisará y enseguida comenzó a gritarme y respondió de manera agresiva " con usted todo es un problema, yo con nadie he tenido problemas en esta empresa" , luego de esto le pedí que le bajara el tono a la voz, puesto que solo quería saber los datos que le estaba solicitando ya que es importante para la compañía conocerlos y yo como supervisora debo estar al tanto de los avances de todos mis vendedores, a lo que respondió nuevamente gritándome, diciendo: " ¿Cuál supervisora?, supervisora Patricia que por lo menos no tiene ningún problema conmigo y si tiene ética, no como usted".*

- De acuerdo con la Versión Libre rendida por Marybell Moreno Gamba (Supervisora zona 4000), la empresa conoció que el 12 de febrero de 2021, la supervisora se comunicó con la parte demandada para establecer los parámetros del lanzamiento de producto BIG COLLA 1,6ml, y la trabajadora tuvo trato irrespetuoso con la misma, e incluso manifestó*: "cual supervisora, usted lo que es, es una crecida que hace todo a la tapada, una rastrera es lo que usted es".*

- Así mismo de acuerdo a la declaración de la misma supervisora zona 4000, la empresa tuvo conocimiento el 16 de febrero de 2021, que la supervisora acompañó a la trabajadora en la ruta, quien no quiso llevar un producto de muestra, e indicó: "e*lla no ofrecido la nueva presentación, debido a esto quise intervenir y para ofrecer el producto al cliente y ella airadamente me dijo "¿está vendiendo usted o yo?", faltándome al respeto y además gritando, alzando la voz frente al cliente."*

- La trabajadora demandada en versión libre del 11 de marzo de 2021, manifestó: "*Hace como 15 días salió conmigo a la ruta, yo le hablé duro a Maribel, porque yo siempre hablo duro, y le dije que, ya que hizo ruta conmigo, que me dijera con que cliente tuve problemas, y que me dijera con cuáles son los clientes que no visité. (...)"*

- El 18 de marzo de 2021 la empresa demandante inició al proceso disciplinario en contra de la demandada Yadira Pérez Martínez, la cual fue citada a diligencia de descargos el 19 de marzo del mismo año, a la 1:00 pm. Ante su no comparecencia mediante comunicación del 1 de marzo de 2019 (sic), fue citada nuevamente a diligencia de descargos pata el 20 de marzo de 2021 a las 8:00 am de manera reiterada no asistió y por tercera vez fue citada para el día 23 de marzo.

- El día 23 de marzo de 2021 asistió la demandada junto con los señores Reinaldo Sánchez y Orlando Vela.

- En la pregunta número 33, se cuestionó a la señora Yadira qué tenía por decir respecto al conocimiento que tuvo la empresa de que la cliente Ángela Higuita había fiado útiles escolares por valor de $200.000 a lo que respondió que: "*primero que todo doña Ángela la distingo hace más de 15 años (...) la relación con ella es más personal que comercial (...) siempre la atendía en las frecuencias como son, yo a ella si le compraba para mi hijo un atlas, un diccionario, y siempre se lo pagaba a ella (...)"*

- En la respuesta a la pregunta número 36 de la diligencia de descargos, la señora demandada indicó lo siguiente: *"(...) yo lo último que le compré fue un libro de 29 y ya se los había pagado a ella antes de salir a vacaciones."*

- En la pregunta número 40 de la diligencia de descargos, se cuestionó a la señora si contaba con autorización previa y expresa de la empresa para obtener este beneficio del cliente Ángela Higuita, a lo que respondió: *"yo no le debo ni le debía, no he cometido ninguna falta, poquito o mucho se lo he pagado en efectivo "*

- En la pregunta número 41 de la diligencia de descargos, se cuestionó a la trabajadora qué tenía por decir respecto al conocimiento que tuvo la empresa sobre los tapabocas que tomó fiados por parte del cliente Nelson Porras, a lo que respondió*: "Primero que todo es una panadería y no es venta de tapabocas (...) hay un paradero grande ahí un señor de SITP que vende tapabocas bonitos (...) yo le compré 20 tapabocas bonitos, los últimos 2 que compré valieron $10.000, y me dijo traje modelos nuevos y le dije grave porque no tengo plata, pero tranquila déjemelos guardados en la panadería (...) esos 10.000 se los dejé a una señora venezolana socia de la panadería(...)"*

- En la pregunta número 47 de la diligencia de descargos, se cuestionó a la trabajadora que indicara si pedir fiado correspondía a un beneficio personal no permitido, a lo que respondió: *"nunca he pedido fiado, yo todo se los saqué fiado a un tercero que se hacía en el parqueadero SITP y el señor decía que le dejara el dinero en la panadería (...)"*

- Como respuesta a la pregunta número 55, la parte demandada afirmó que sí conocía que la Empresa había entregado 1 paca de jugo tetra pack por 24 unidades como pago de los tapabocas adeudados por ella.

- En la respuesta a la pregunta número 71, la señora demandada afirmó que sí sabe que debe dirigirse a sus compañeros de trabajo y superiores de manera respetuosa.

- En la respuesta a la pregunta número 73, la parte demandada afirmó que sí era consciente que un trato o conducta irrespetuosa hacia sus compañeros o superiores afecta el armonioso ambiente que se debe tener en la Empresa.

- Sobre los hechos ocurridos con la supervisora Marybell Moreno el día 10 de febrero de 2021, en la pregunta número 79 se cuestionó a la trabajadora si le manifestó de forma grosera "*no sé, no llevo la cuenta"* cuando se le preguntó sobre un avance de la venta; a lo que respondió:

  "Ella me llamó a las 7:30 de la mañana y me meto en una panadería a mirar la información que me había enviado, (...) y le respondo es que voy para allá déjeme revisar que son las 7:33 ya voy a mirar que reporte hay de estos, y me dijo, dónde está, y le respondí estoy pues aquí en la ruta donde más voy a estar, y me dice, dónde está, y le digo que donde más voy a estar, Maribel me dijo que viniera hasta acá, y yo le dije como, Maribel? No usted no me avisó con tiempo a un punto de encuentro y le dije olvídese y yo le dije que no que ya estaba en ruta, yo no tengo por qué ir, me lo tiene que avisar antes sobre el me dice con tiempo."

- En la pregunta número 80 se cuestionó a la trabajadora si respondió de forma grosera a la supervisora *"con usted todo es un problema, yo con nadie he tenido problemas en esta Empresa"* a lo que respondió: *"no el día que yo le dije eso a ella fue cuando estaba con milena, porque yo con patricia nunca tuve problema y se lo dije así, no en forma grosera."*

- En la pregunta número 81 se cuestionó a la trabajadora si gritó a la supervisora Marybell Moreno lo siguiente*: "¿Cuál supervisora? Supervisora Patricia que por lo menos no tiene ningún problema conmigo y sí tiene ética, no como usted"* a lo que la demandada respondió: *"Jamás le dije eso y en la conversación que le dije eso fue cuando estaba con Milena."*

- En la pregunta número 84 de la diligencia de descargos se cuestionó a la trabajadora el motivo por el cual la situación de la supervisora había sido informada en la versión libre de hechos, a lo que respondió: *"nada de eso es verdad, yo hablo duro pero no he sido grosera."*

- En la pregunta número 97 de la diligencia de descargos, se cuestionó a la trabajadora sobre los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021, cuando se encontraba en ruta con la supervisora Marybell, y debido a que no

ofreció un producto a un cliente. Sobre ello, YADIRA PEREZ relató: *"(...) entramos al primer cliente y lo saludé y le dije en que le puedo colaborar, conociendo a los clientes, y ella me dijo, pero ofrézcale la 1.6, y le dije, ya voy para allá ya se la voy a ofrecer, y me dice no me grite en frente del cliente y le dije, usted me interrumpió y me coja por un lado para decirme eso."*

- En la pregunta número 100 de la diligencia de descargos, se cuestionó a la señora Yadira si manifestó a la supervisora "*entonces hable usted, deje trabajar"* a lo que respondió*: "Pero no fue con ese cliente fue con otro, y le dije, qué se le ofrece, y Maribel me interrumpió con el cliente y me empezó a pedir los códigos, y me interrumpió, y le dije, Maribel o trabaja usted o trabajo yo porque si no me deja entones haga la labor Maribel."*

- Como consecuencia del incumplimiento de YADIRA PEREZ y del proceso disciplinario adelantado, AJE COLOMBIA S.A. resolvió dar por terminado el contrato de trabajo, decisión que se encuentra sujeta al resultado del proceso especial de levantamiento de fuero sindical que se lleva a cabo, tal y como se acredita con la carta de terminación que se adjunta y la constancia de envió de la misma.
- El reglamento de la empresa AJE COLOMBIA S.A, estableció como deber de los trabajadores el respeto y subordinación a sus superiores y guardar buena conducta, así mismo, acatar ordenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el estricto cumplimiento a lo establecido en el reglamento.

- Las respuestas otorgadas por la señora Yadira Pérez en la diligencia de descargos, demuestran el incumplimiento a sus obligaciones como trabajador y la actitud contraria a la buena conducta promovida por la compañía.

- A través de la comunicación que data el 24 de marzo de 2021 AJE COLOMBIA S.A, notificó a la trabajadora la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, condicionada al resultado del proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

- La señora YADIRA PEREZ MARTINEZ trasgredió el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía al no guardar buena conducta en el orden, disciplina general de la Compañía y al consumir bebidas embriagantes durante su jornada de trabajo, en espacio público y portando el uniforme de la compañía.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto del 2021 (*Archivo "018AutoAdmiteDemanda 30-08-2021.pdf", expediente digital*) y una vez surtido el trámite procesal e integrada la Litis en la audiencia pública especial celebrada el día 1 de febrero de 2022 (*Archivo "073SegundaAudienciaVirtualParte1, 074SegundaAudienciaVirtualParte2, expediente virtual*), la persona natural demandada YADIRA PEREZ MARTINEZ y la organización sindical SINTRA AJE COLOMBIA manifiestan que comparecerán a las diligencias sin apoderado judicial. El Juzgado de primer grado se tiene por no contestada la demanda (*Archivo "073SegundaAudienciaVirtualParte1", récord 51:56)* e igualmente se tuvo por no contestada la reforma de la misma. (*Archivo "073SegundaAudienciaVirtualParte1", récord 1:28:22)*

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, y profirió sentencia, en la que resolvió[1]:

> ***"PRIMERO: ABSOLVER*** *a la demandada señora YADIRA PÉREZ MARTÍNEZ y al sindicato SINTRAAJE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la demandante AJE COLOMBIA S.A.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por lo expuesto con anterioridad el Juzgado niega las pretensiones de la demanda instaurada por AJE COLOMBIA S.A.*
>
> ***TERCERO:*** *Sin condena en costas en la instancia."*

Lo anterior tras considerar que no se encontraban acreditados los hechos que invocó la demandada como justas causas del despido, afirmando de igual manera en el minuto 1:20:46 Audio Archivo 76:

> *" (...) igual resultado absolutorio habría que y como en efecto lo es debe producirse en el presente proceso y es lo siguiente: como se dijo por este despacho al inicio de las consideraciones que estamos haciendo es un pilar fundamental dentro del proceso de fuero sindical sin el cual no puede acogerse una pretensión*

[1] *Archivo "076AudienciaVirtualFallo", febrero 4 de 2022, Récord: 1:30:51*

> *de que se califique una justa causa y que se conceda permiso para despedir de un trabajador aforado si no se prueba que el trabajador es aforado, es un fundamente esencial axiológico dentro del proceso de fuero sindical, si la parte que debe demostrar en este caso es la demandante que la trabajadora que pretende despedir, sino demuestra que es aforada sindical pues no hay lugar a declarar que es aforada ni mucho menos autorizar permiso para despedir al trabajador y precisamente esa omisión probatoria también en cabeza de la parte demandante quien no demostró el fuero sindical que alega, debía probarlo (...) la calidad de aforada de la actora, debe recordarse que es una prueba solemne conforme a la ley no de cualquier forma se prueba el fuero sindical (...) ese documento no se aportó al proceso ni siquiera se menciona en el acápite de pruebas de la demanda (...) Ahora en el escrito de subsanación (...) pues lo allegado en esa oportunidad fue únicamente un registro sindical y de junta directiva de otra fecha distinta de 31 de julio de 2017 donde de manera alguna aparece o figura la demandante (sic) en cargo directivo (...) de manera que esta prueba no demuestra el fuero que se invoca por la demandante para que sea levantado a la demandada, (...) no se allego comunicación alguna de la organización sindical en donde le comunicara a la demandante el nombramiento de la demandada en un cargo directivo (...). Nótese por esta vía que entonces también es necesario absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra porque sin que se haya demostrado por la parte actora que es aforada sindical pues no tiene prosperidad declarar que es aforada, declarar que se verificó una justa causa y mucho menos autorizar despido de la trabajadora (...)"*

Contra lo así decidido, dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de instancia, el cual sustentó en los siguientes términos (*Archivo "076AudienciaVirtualFallo", audiencia 4 de febrero de 2022, récord: 1:31:30):*

> *"Si su señoría, yo me voy a permitir interponer recurso de apelación, usted me dirá si procedo en este momento o si va a correr traslado, a cierto que no hay apoderado del otro lado, que pena.*
>
> *Listo muchísimas gracias su señoría, bueno su señoría desde ya interpongo recurso de apelación con el fin que el Honorable Tribunal se sirva revocar la decisión proferida por usted, en esta presente diligencia, pues avocaré primero, pues la primera apreciación sustentando el fallo, por su parte fue que no se acreditaron las justas, las faltas graves que se invocaron en la carta de terminación, es por esta razón que voy a proceder a dividir las faltas graves para acreditar que si se probaron y que se encuentran acreditadas, básicamente son tres, el aprovechamiento de su relación con los clientes, que en ningún momento se indica que debe ser un aprovechamiento que le genere ingresos, sino solo un aprovechamiento de sacar provecho, de obtener ventaja a través de esto; segundo a entrar a la falta del cumplimiento de sus labores operativas, en cuanto a dar instrucciones erradas a un cliente respecto al desecho de unos líquidos, que en ningún momento fue autorizado, que en ningún momento debido proceso; así mismo finalmente dentro de esta misma segunda parte, de sus obligaciones operativas, esta la no visita de un cliente, que en ningún momento se acreditó que si se visitará, y tercero, último, el trato irrespetuoso a la señora Marybell quien era su correspondiente jefe.*
>
> *Entonces, así voy a abarcar el primer caso, y voy a empezar con la cliente Angela Higuita, primero que todo tengo que manifestar que sorprende bastante que se haga un estudio juicioso, aparentemente juicio de cada una de las pruebas y se refiera a cada una de las pruebas pero brille por su ausencia alguna manifestación sobre el*

interrogatorio de parte su señoría, una prueba que se practicó en audiencia, con todos los requisitos legales, pero ni siquiera se nombró en el fallo, sorprende bastante eso su señoría y tengo que decirlo francamente, porque es que el código general del proceso nos indica que tenemos que hacer un estudio en conjunto de las pruebas, su señoría, no podemos entrar a ver una prueba individualmente, como se pretendió acá en el fallo, hacer individual precisiones de cada prueba, sino que tiene que ser una prueba en conjunto con todo lo que se practicó su señoría.

Entonces, centrémonos en el cliente Angela Higuita, primero que todo es completamente desacertado decir que esto únicamente se podía acreditar con el dicho de Alba Luz, porque es que acá no fue únicamente Alba Luz la persona que pudo evidenciar estos incumplimiento su señoría, si bien es Alba Luz es la persona que levanta la mano y dice acá está sucediendo una situación que no me parece, que no es correcta que estoy viendo los clientes, es un primer aviso, pero no fue la única verificación que se hizo su señoría, y eso usted esta desconociendo acá y restándole injustificadamente valor al testimonio de la señora Marybell, quien bajo la gravedad del juramento vino acá a la audiencia, conteste, aclaró todas las dudas, no incurrió en contradicciones y en todo momento dejo claro que ella acudió de la mano de Alba Luz a cada uno de los clientes, y habló con cada uno de los clientes su señoría, entonces yo no entiendo porque se le resta valor a la señora Marybell así como simplemente restarlo, aduciendo que la única señora que sabe es la señora Alba Luz. Cuando es la misma señora Alba Luz en sus correos electrónicos indica que ella acudió con la señora Marybell, pudieron presenciar las dos esa situación, porque entonces solo podría dar fe una, y no la otra, si la otra también manifiesta que acudió a donde los clientes, y no es un testigo de oídas, sino es un testigo que acudió personalmente a donde los clientes, y pudo corroborar cada una de las situaciones.

Entonces acá tenemos que los hechos fueron, que la señora alba luz levanta la mano y pone de presente que sucede, el señor José Ferney que también indica que fue a donde los clientes en sus declaraciones escritas y firmadas, que como lo bien lo indicó su señoría son documentos declarativos emanados de terceros, los artículo 162 del código general del proceso, se pueden revisar sin necesidad de su ratificación, pues además, acá nunca se solicitó su ratificación, ni se tacharon, ni se desconocieron. Entonces tenemos tres personas que fueron presentes, no solo la señora Alba luz, que podemos ver, efectivamente la señora alba luz presenta un informe vía correo electrónico, que en ningún momento se tacho, ni desconoció, entra con certeza al proceso y al final esta firma, su antepuesta firma, con correo electrónico que dice que corresponde a ella, y esta no es la única prueba que esta su señoría.

Luego la señora Marybell claramente indica que fue cada uno de estos lugares, entonces volvemos otra vez a la situación de la señora Angela Higuita. Se presenta una queja, que se adeuda un dinero por unos útiles escolares que era la actividad que ejercía la persona, eso es una queja que mi representada se enteró de eso por una queja, si no hubiera ninguna queja mi representada sencillamente no se hubiera enterado su señoría, y señores magistrados, no se hubiera enterado, entonces llegamos y se quejaron ante la persona por una deuda que se sostenía. La señora Marybell pudo ir, y corroborar de la señora Angela Higuita que efectivamente había un mutuo o un fiado, en términos coloquiales, de unos útiles escolares, y que la señora Yadira Pérez no había realizado el pago hasta ese momento.

Ahora procedemos al interrogatorio de parte, del cual reiteró en ningún momento se hizo ni siquiera manifestación, ni ninguna apreciación y en ese sentido su señoria puedo ver que la señora Yadira Pérez acá confesó como lo hizo en diligencia de descargos que efectivamente tomaba útiles escolares prestados, fiados, en términos jurídicos en calidad de mutuo, para su consumo personal y propio. En este sentido, no cabe duda su señoría que la señora Yadira perez le solicito al cliente de la

compañía Angela Higuita un préstamo de unos útiles escolares, sea cual sea el valor, eso esta claro.

También quedo claro la cantidad de inconsistencias que permiten ver que esto se desarrollo en las labores de la señora, la señora acá Yadira perez cuando dice sus generales de ley, que ella reside en suba, y ella misma también manifiesta que su ruta es en Bosa, y la señora Angela Higuita esta en Bosa, señoria a la luces de la máximas de la experiencia y pues cualquier persona que resida en la ciudad de Bogotá, sencillamente puede saber que esta es un trayecto de horas, y no hay duda alguna de ello.

Así mismo, ella manifestó después, ella en ese momento afirmaba que lo hacia en sus fines de semana, luego cambia toda su versión en el interrogatorio de parte, no lo hago al finalizar la jornada, luego se le pregunta, como así que al final de su jornada, y que responde, no es que es es el ultimo cliente que yo visitó, entonces yo consideró que finalizó mi jornada, también se le preguntó que si acudía con el uniforme de AJE, acudió con el uniforme de AJE, eso si sin duda alguna, estaba presentada como vendedora, haciendo su ruta cuando solicitaba fiados estos útiles escolares, su señoría.

Ahora bien, manifiesta también quedo claro acá, ella dice en un principio que tiene una contradicción clara, que ella misma cayó, en un momento no estaba diciendo la verdad al juzgado, cuando se le pregunta que si ella al momento de la incapacidad todavía adeudaba dinero, manifiesta primero que no, que ella ya había cancelado todo el dinero, luego se le pone la diligencia de descargos, cuando indica que no, que fue después, y ahí ya cambia toda su versión y dice si cuando yo volví a la ruta, entonces se ve que la señora tenía una deuda pendiente con esta persona, y se retiro de la compañía antes de solventarla, eso quedo claro. También quedo claro que ella solo la paga hasta que vuelve a la ruta, es decir, que queda claro que sus visitas no eran con ocasión al absurdo de que se desplazaba todos los fines semana desde suba hasta bosa, sino que efectivamente eran con ocasión a la ruta y los servicios que prestaba su señoría, eso esta completamente comprobado y acreditado.

Así mismo, se puede evidenciar que la señora Yadira Pérez y el dicho de esta que eran amigas de la señora Angela Higuita, resulta sorprendente su señoría, que fueran amigas y ni siquiera que fueran amigas desde hace mucho tiempo, y muy buenas amigas como se indicó, y que ni siquiera supiera que la persona estaba incapacitada, enferma, ni siquiera la hubiera podido ubicar para el pago de los útiles, tuvo que acudir a la compañía, y porque acude a la compañía su señoría, por una muy sencilla razón porque es que la reconocía como una vendedora de AJE, por eso sabe que la compañía debería dar respuesta a eso y ahí viene y llegamos porque abuso de su posición de los clientes para recibir un beneficio personal, ahí es donde llegamos, a ella le prestan, le entregan a mutuo, celebran contratos de mutuo gratuitos, fiados, porque ella era la vendedora de AJE que iba a realizar todas las semanas a tomar pedidos y le daba certeza a la señora que iba a responder por eso, por ese cuento la señora Yadira Pérez no responde por eso, a quien acude, a AJE, porque eso era lo que le brindaba seguridad en esos sentidos. Entonces, tenemos dos aspecto, el aprovechamiento de su posición para obtener un beneficio, y segundo, dejar de lado sus funciones propias su señoría, se deja de lado sus funciones propias, porque ya no se esta yendo a vender, si no hacer compras personales, y prestamos personales, y sacando beneficio personal, eso esta claro su señoría, está claro y quedo toralmente acreditado, y no se le puede restar valor al testimonio de Marybell que ella fue a donde la señora Angela Higuita, ella fue y no entiendo porque se le resto valor, no entiendo porque ella no fue un tercero, ella fue la persona que fue, que acudió, y la señora como lo declaró acá bajo la gravedad del juramento, testimonio que no fue tachado y que fue acorde, claramente indicó que sucedía sobre sus labores y que la señora estaba solicitando el pago de esto que se le adeudaba y eso esta claro porque el interrogatorio de parte se confesó, solicite

fiado los útiles, me los entregaron y si fue a incapacidad sin pagar, y es que eso es lo que genera el daño en reputación que se alega, y que no es una condición sana con el cliente su señoría, yo mando a la señora a vender mis productos y la señora mientras eso pide fiado a una establecimiento comercial, pues genera precisamente estos inconveniente que se generaron y el daño al buen nombre que no se debió haber generado su señoría, si fuera una relación sana y acorde a los parámetros y una prohibición clara al código de ética, contrato individual de trabajo, en sus clausulas de faltas graves dice que esta prohibido sacar cualquier provecho, no tiene que enriquecerse, un provecho y acá se sacó un provecho, claro que sí, se obtuvo fiado unos útiles fiados con la posibilidad de pagarlos después, y eso es ya un simple provecho que lo logró mediante su relación y cercanía con el cliente, su señoría. Eso por si solo ya es un claro incumplimiento al contrato de trabajo, al código de ética que constituye una falta grave su señoría, y acá en ningún momento dijo que se estudio eso, que si configuraba una falta grave, acá simplemente se dice que se induce en contradicciones porque se dice en un momento que se debe tanta plata y luego que otro, pero independientemente del dinero que se debiera, se sabía que era una practica reiterad de la señora Yadira perez, favorecerse de los clientes, solicitando fiado, y eso quedó acreditado su señoría, de eso no hay ninguna duda, y señores magistrados, no hay ninguna duda, porque en el interrogatorio de parte en ningún momento se ha discutido, que la señora haya pedido prestado, hay sacado fiado o no útiles escolares, eso esta rotundamente mal, porque es que la persona en esta en representación de la compañía y la compañía le esta pagando para que venda, no para que tome fiado las cosas y luego cause un perjuicio cuando sucede lo que sucede, que la señora lastimosamente tuvo que ir a una incapacidad, pero es que levantan la mano los clientes, y esta señora que viene a vender y me pide fiado donde esta que no me ha pagado, y eso fue lo que sucedió y porque se dio cuenta mi representada, mi representa, si no tuviera ninguna inconformidad los clientes, no se hubiera dado cuenta, mi representada se da cuenta porque asiste otra trabajadora a suplir la incapacidad y le levanta la mano y le dice discúlpeme, pero es que acá hay una señora que me adeuda dinero, y es que entra la señora Marybell, que directamente a ver que sucedía y le repiten lo mismo a ella, y ella sabe esta señora me solicita fiado unos libros y me adeuda dinero, entonces no es una relación personal, porque es que buscaron a la compañía a solicitar el dinero, y ya se cae toda la situación que eran amigas, a quien se le pidió el dinero, a mi representada y se le puso de presente a mi representada, oiga esta señora me debe dinero por favor págueme, entonces y que fueron amigas, eso se cae por su propio peso pues como no va a saber la señora tan amiga, que estaba incapacitada, como la señora Yadira nunca la buscó, como nunca se pudo contactar con ella si eran tan amigas, y pues a quien contactaron a la empresa, diciendo que la señora Yadira Pérez debía dinero, y eso está claro y eso es una primera situación que configura una justa causa y vamos a la primera con la cliente Angela Higuita. Se favoreció de su posición de vendedor para obtener unos útiles fiados y la garantía era que ella era parte de la empresa y que acudía todos los días, todas las semanas a tomar el producto y eso era lo que daba certeza que si iba a pagar.

Ahora bien, pasamos con el siguiente, cliente Margarita, su señoría y señores magistrados acá se confesó por parte de la señora Yadira Pérez que ella hizo un negocio con una persona que vendía afuera del establecimiento, que vendía tapabocas y se comprometió a dejar el valor de estos tapabocas en la panadería en este caso, y esta luego sale incapacitada y nunca deja ese dinero, y por lo tanto lo que sucede, es que el señor del tapabocas, llega a cobrarles a estas personas. También ella confesó, que ella nunca solicitó la autorización de los dueños de esta panadería, ella ningún momento les solicito, oiga será que yo podría dejar un dinero para pagarle a esta señora, no ella abuso de la confianza voy a dejar este dinero acá y comprometo al cliente, el cliente tiene que dar el dinero, hacer una transacción de dinero y eso no esta bien su señoría, y eso esta comprobado acá, no puedo creer que se dijo que no se acreditó, es que en el interrogatorio de parte se confiesa, que ella se comprometió a dejar dinero que le debía a un tercero con un

cliente, lo cual esta rotundamente mal, y también se acreditó que en su momento no lo dejo porque salió en incapacidad y efectivamente su señoría acá debo decir que no hubo ninguna contradicción, porque se están confundiendo dos aspectos, uno la entrega de dinero por el desecho de unos líquidos que se entregó en físico y otra la entrega de una caja de jugo, son diferentes, acá no hay contradicción porque se estaban dos aspectos en el fallo, con todo respeto tengo que decirlo, se tuvo que hacer la entrega de una caja de jugos a estas personas, en atención a esta deuda de los tapabocas para solventarla, por qué, porque la señora se comprometió a dejar dinero ahí y no lo dejo, entonces pues el reclamo lo hizo el vendedor de afuera a la panadería y la panadería tuvo que responder y eso quedo acreditado, así lo dijo la señora Marybell, la cual reitero no había ninguna razón a quitarle validez a su testimonio, y esta lo aclaró y lo dejo precisado, y que ella fue y el reproche era porque la señora Yadira no había pagado los tapabocas que se había comprometido a pagar con la persona que al frente, y eso quedo completamente acreditado su señoría, con y eso claramente es una falta grave, porque a título de que su señoría yo le pongo a un cliente entregarle plata a un tercero, a título de que su señoría, eso esta mal, esta rotundamente mal su señoría, es que tal en el juzgado yo pasará y dejara en el juzgado 20.000 y págueselos al señor de la copias de abajo que ahorita pasa por ellos, esta mal, porque yo tengo que comprometer a la gente a hacer eso, porque tengo que ponerle ese compromiso al cliente y más con temas delicados como plata que luego generan disgusto, como generó en este caso, generó un disgusto porque no había lugar a que esta señora Yadira Pérez en su calidad de vendedora de mi representada andará dejando dinero para los terceros con los clientes, eso es un aprovechamiento de la confianza con el cliente, que primero ni siquiera estaba autorizada por el cliente, no estaba autorizada por mi representada, y que si generó un perjuicio, es que reitero su señoría, como conoce mi representada, porque los clientes van a solicitar el favor que se les resuelva la situación y que se les pague el dinero que la señora quedó debiendo, una señora que era vendedora de mi representada, y así es que le tocó a mi representada ir a asumir y decir venga que sucedió y para recuperar los clientes, porque es que el trato con los clientes es esencial su señoria, AJE para ponerlo en contexto es los fabricantes de productos de gaseosa en este caso más conocidos como Big Cola, hay competidores en todo el formato de bebidas, fuertes competidores y se tiene que cuidar los clientes con una delicadeza y es que el preventista es la persona que muestra la cara y va a vender presencialmente. Entonces, si el preventista hace mal su trabajo seguramente va a buscar un competidor para empezar a comprarle, por eso esto esta rotundamente mal poner a los clientes a entregar plata a terceros, y abusar de la confianza de estos sin la autorización, eso esta mal y causa perjuicios, y causo perjuicios porque se tuvo que entregar una caja de jugos y una queja a mi representada, porque su señoría si no hubiera queja nunca se hubieran enterado, entonces pues decir que no esta acreditado realmente me parece sorprendente, me parece sorprendente que no se hubiera estudiado el interrogatorio de parte en este proceso, porque contenía varias confesiones y que también en la diligencia de descargos, todo es concordante, en que la señora se comprometió a dejar dinero a un tercero, que le había dejado dinero a un tercero con el cliente y que no lo hizo porque se fue a una incapacidad, eso esta claro, y eso esta claro que esta mal y generó un perjuicio, están las quejas su señoría, y es que levanta la mano porque se quejan con ella, y la supernumeraria no es la única que sabe porque también está el señor José Ferney el que entregó los jugos y la señora Marybell que es quien habla con el cliente, no son testigos de oídas, sino testigos directos con la situación con el cliente.

Así mismo, el señor Ballesteros no asistió a esta diligencia pero si están sus reportes por escrito firmados, que son provenientes de terceros, artículo 162 del código general del proceso, que como bien se ha indicado se tiene que ver ratificación, pero en este caso no hubo ratificación que se solicitara, y que se pudo ver su señoría, pues que el señor efectivamente tuvo que entregar los jugos a causa de esta situación para recuperar al cliente, el cual se negaba a comprar, no era un

disgusto cualquiera, no era un comentario, los clientes estaban disgustados hasta que hicieran, porque así lo dijo la señora Marybell y no lo hizo porque se lo dijera la supernumeraria aclaró, lo dijo porque la señora fue y hablo con los clientes.

Ahora bien, tenemos otra situación en este caso que es la no visita al cliente Jhon Fredy, su señoría el cuadro de Excel si da certeza de donde viene y no se allegó solo, se allegó con una certificación, eso tengo que manifestarlo y dejarlo muy claro que se le reste valor por esa situación que no se conoce de donde viene, se debe a un estudio incompleto de las pruebas que se allegaron, porque se ve dentro de la reforma de la demanda, se tiene a quien interese Bogotá enero 2022, por medio del presente me permito certificar que el informe historial de venta 2019 a 2021, del cliente de la compañía Jhon Fredy con código numero 162260 se extrajo de nuestra base de datos principal, cordialmente gerente de inteligencia comercial, entonces si esta claro de donde se extrajo y se aportó de una forma que pretende validez de eso con la firma de la señora Paola Alarcón quien funge como gerente de inteligencia comercial, y sobre eso no se manifestó, sino que únicamente se resto valor, y se le resto valor y no se revisaron los datos que estaban en él. Entonces yo le solicitó al Tribunal se verifiquen los datos que están en él, porque esto es lo que nos permite ver que efectivamente la señora no visitaba, y eso es una negación indefinida, eso debía acreditar en este proceso que, si lo visitaba, y no lo hizo, porque no estaba exento de prueba por ser una negación indefinida.

Por el otro lado, si pude acreditar que no lo visitaba porque la señora tanto la supernumeraria presentó el informe, y reiteró no solo la supernumeraria sino la señora Marybell fue directamente a donde el cliente, y el cliente le siguió manifestando los mismo hechos, no me interesa comprar porque a mi no me visitan, así su señoría fue, entonces no se acredita que se haya visitado, pero si se acredita por otro lado que los honorarios de cargo, que es que la obligación era de visitar y vender presencialmente, entonces si no se visita y se vende presencialmente pues esta incumplimiento el cargo y la función principal del cargo, su señoría, eso ya es suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo, porque es un incumplimiento grave, porque es lo más básico del preventista, ir a visitar y vender, la persona no visitaba y vendía, no esta haciendo su labor de preventista, y es un contrato como preventistas, pues un incumplimiento total, era prácticamente como no trabajar su señoría.

Así mismo, hay otro tema que si bien se habla de un procedimiento que se allega, este es el tema del desecho de los líquidos con mala indicación de la señora Yadira Pérez, una mala indicación por parte de la señora Yadira Pérez, que se le da al cliente, si bien se dice que hay un procedimiento, no acreditamos cual parte del procedimiento se incumplió, su señoría, donde dice ese procedimiento, señores magistrados, que el procedimiento que los líquidos se desechan sin preguntarle a nadie, donde dice ese procedimiento que los líquidos se desechan sin preguntarle a nadie, en el presente caso, con todo respeto, pero tengo que indicarlo, se dice que no se precisa, pues es que es muy fácil ver que no se hizo nada del procedimiento, la señora Yadira Pérez manifestó en el interrogatorio de parte, si yo fui quien la que deseche esos líquidos del cliente, pero con autorización, no, entonces donde esta el seguimiento del procedimiento su señoría donde esta, si lo único que se hizo fue desechar los líquidos sin autorización de nadie, y ahora viene a decir que se cumplió el procedimiento, no su señoría, acá se dijo claramente que tenía que poner de conocimiento al superior, el superior nunca se le puso de conocimiento, la señora Marybell me dijo que nunca me pusieron de conocimiento esto, y genera obviamente una situación que no era la que se debió haber generado y por eso fue disgusto al cliente, porque es que el desecho, ella misma indica que no siguió ningún procedimiento, solo toma y los desecho y ella misma dice yo con mis manos los deseche, donde esta eso en los procedimientos allegados, donde esta que eso es correcto, no se elevó ninguna solicitud, no se presentó ante nadie, nunca se le solicitó al jefe directo, no hay autorización de la compañía, y por eso es que el

disgusto otra vez nos lleva a un disgusto del cliente, porque el cliente se queja que no se le respondió por esos líquidos que la señora le dijo que desechara, y nuevamente mi representada para conservar al cliente en su labor comercial, tiene que asumir esas cosas por esas conductas inadecuadas que eran el trato al cliente.

Es que en un periodo corto de tiempo que se reemplaza a la señora Yadira Pérez, solo empiezan a saltar temas de clientes y problemas con clientes y eso no se puede pasar por alto, de que la señora pues no esta haciendo efectivamente su labor, entonces acá tenemos un incumplimiento claro que si es claro su señoría, porque para cerrar este punto, ella misma dice yo en las manos los productos y los deseche, y ahora se dice que en que momento se incumplió el procedimiento, su señoría, el procedimiento esta en el expediente, la señora Marybell vino acá y dijo cual era el procedimiento que se tenía que seguir, acá se dijo muy claro cual era, y 'puede que no se hay entendido cual era o que no haya quedado claro cual era, pero si queda claro que no es coger los líquidos del cliente y botarlos a la basura, al drenaje, eso sí está claro que no era, eso sí es muy fácil verlo y saberlo, entonces señores magistrados les solicito revisar esto, pues porque no se a lo dicho.

Ahora bien, la situación de irrespeto su señoría y señores magistrados con la señora Marybell que la versión libre y eso se ratificó acá en testimonio, no son simples conflictos de trato no, y porque no es propio como el juzgado lo dice, el conflicto de la relaciones laborales, no es propio, las relaciones laborales tiene que ser sanas, los malos tratos no hacen parte del día a día de las relaciones laborales, de donde se saca eso cuando el legislador precisamente cuando consagro los artículo 62, los malos tratamiento y además hicieron leer el artículo, porque dice, el artículo dice "Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos", yo quiero dejar muy claro que aquí dice todos, todo acto, no hay un solo acto para el legislador que sea válido en la relación laboral, entonces no entiendo de donde se extrae en el fallo con todo respeto, de que esos conflictos, esas discusiones son normales, cuando la señora Marybell claramente dijo que ella nunca fue grosera, ella nunca le levanto la voz, que por lo contrario, lo único que hacía era solicitarle que cumpliera sus labores, eso era lo único que ella dijo, y cual era la respuesta, tal y como ella indica en su versión libre, y como lo indicó acá en testimonios, se le tildó de rastrera, de tapada, se le levantó la voz, se le hacían manifestaciones agresivas, y haciéndolo más grave al frente de clientes, entonces no entiendo porque el juzgado pasa por alto porque realmente si yo tengo un subordinado, pues espero que el subordinado yo cuando le de sus instrucciones de como proceder, pues hay una situación de jefe directo, donde la persona Marybell tiene que supervisar las funciones de la señora Yadira Pérez, entonces esta situación de jefe directo lo que indica es que, tenía que garantizar temas de respeto, y porque, por que la señora Marybell lo único que le dijo es como hacer su trabajo como superior, y la respuesta es esa grosería, y es que no fue reciproco, la grosería jamás fue reciproca, la grosería vino de la señora Yadira Pérez, como ella manifestó de tapada y rastrera, ósea no entiendo porque como serán los tratos en otras partes, pero un superior jerárquico se respeta y más aun porque la persona le dice a uno como hacer su trabajo.

Ahora bien, por lo tanto, el legislador ya dijo que todo acto de malos tratamientos, todo acto, señores magistrados tildar a alguien de rastrero, con todo respeto yo creo que es un mal tratamiento, sin duda alguna y no tengo que entrar a explicarlo, y eso quedó acreditado, porque la versión libre concuerda con lo que se dijo acá.

Doctor, no he terminado, si que pena por temas de prudencia y consonancia no se me pude quedar nada por fuera, entonces pues quedan claros, muy claros los cuatro incumplimientos que se imputaban, claramente solicitar fiado es un incumplimiento quedo acreditado, imponer a un cliente a entregar dinero a tercero y luego no entregarlo es evidentemente esta mal, el desecho de unos líquidos que esta completamente a parte del procedimiento, y la no visita que tampoco se hubiera

acreditado que se visitó, sino que se acredito que no se visitó, y finalmente, la injuria y mal tratamiento cuando se le solicita que haga sus funciones, la tilda de rastrera, tapada y para mi eso es un maltrato, malos tratamientos, y dice todo acto del legislador.

Ahora bien, para terminar, teniendo en cuenta que el reproche de este servidor para no levantar el fuero sindical, se debió a que no se acertaron las conductas, mas que las mismas no fueron falta grave, en ningún momento se dijo que no fueran por falta grave, sino solo se dijo por no acreditarse, entonces asumo a mi juicio que, si se considera grave esa circunstancia, y si están acreditadas, por lo tanto, la respuesta de haber sido que se hubiera ordenado el levantamiento de fuero sindical.

Ahora bien, frente al fuero sorprende ahora que se indique que la calidad de forado sindical no sea acreditado, cuando si había duda por parte del juzgado estaban todas sus posibilidades de actuar de oficio, compareció la organización sindical, se podía fijar al ministerio de trabajo y se podía hacer toda esta situación si quedaba duda y no podía ahora pretender dar una sentencia que prácticamente en este aspecto, inhibitoria ante la duda de la existencia o no del fuero sindical, esta las facultades oficiosas del juzgado en todo caso que se dudará en revisar, verificar y se pudo haber resulto este tema en su momento y no ser una sorpresa en el momento del fallo con todo respeto lo debo decir, entonces en este caso no es válida esta manifestación, que no se levante el fuero sindical por este aspecto, cuando todas las justas causas estas acreditadas y si hay lugar al levantamiento y en esos términos dejo plasmado mi apelación con el fin de que se revoque esta decisión con todo el respeto ante el señor juez, pero no se comparte en estos sentidos y esos planeamientos que se han dejado. Entonces solicito al Tribunal se sirva revocar esta decisión y se levante el fuero sindical.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Necesidad primordial es establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que deben existir para toda demanda, a fin de tocar el fondo de las controversias en litigio; como en el caso de autos están dados, es procedente adentrarnos al examen de las presentes diligencias.

Se abordará entonces el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en virtud del principio de consonancia, precisándose no es motivo de discusión dentro del presente asunto que la señora YADIRA PEREZ MARTÍNEZ se encuentra vinculada con la empresa AJE COLOMBIA EU.- desde 28 de febrero del 2009- mediante un contrato a término fijo inferior, aspecto que además de no haber sido objeto de apelación se constata con la documental aportada al plenario en el Archivo 71 del expediente digital páginas 1 a 5.

Así pues, para resolver la controversia traída a estos estrados, es oportuno memorar, el derecho de asociación sindical tiene una incuestionable protección constitucional por medio del artículo 39 superior y la estabilidad jurídica otorgada mediante el Bloque de Constitucionalidad en virtud de los Convenios 87 y 98 de la O.I.T., siendo estos firmados y ratificados por el Estado Colombiano por intermedio de la Ley 26 de 1976 y Ley 27 de 1976 respectivamente, reconociendo de esta manera la garantía de fuero sindical, el cual, se encamina a proteger al aforado para no: (i) ser despedido; (ii) desmejorado en sus condiciones de trabajo; o (iii) trasladado a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo (artículo 405 del C.S.T.).

Así, en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991 se reconoció "*a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"*, prerrogativas por las que se faculta a los amparados a ejercer su función sindical frente al empleador, el Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente y sin discriminación, con miras a no hacer ilusorio el derecho de asociación sindical.

Por su parte, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció quiénes se entienden amparados por el fuero sindical, así:

> *"(...)*
>
> *a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
>
> *b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
>
> ***c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes**, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
>
> *d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la*

> *junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*
>
> *PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.»*

Ahora, como quiera que se trata de una garantía supra legal, no puede el empleador sustraerse de tal reconocimiento, y por ello se estatuyó que, para finiquitar el vínculo, desvincular, desmejorar o trasladar a quien goza de fuero sindical debe acudir necesariamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de obtener el permiso correspondiente, previa calificación de una justa causa, motivos consagrados en el artículo 410 del C.S.T.

Conviene precisar, el fuero sindical no fue concebido por el constituyente, ni regulado por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado; su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, su propósito es el de amparar el derecho colectivo, por encima de los intereses particulares. Sobre este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-381 de 2000 expresó:

> *"(…) El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos", es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, "para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización"* .

En ese orden de ideas, en el *sub judice*, analizado el acervo probatorio vertido en autos, encuentra esta Sala, si bien la parte actora manifiesta en el hecho 6 del libelo lo siguiente (Archivo 9 expediente digital, página 70):

> ***B. Sobre la existencia de fuero Sindical***
>
> 6. A través de comunicación del 06 de marzo de 2019, la Organización Sindical ***SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AJE COLOMBIA S.A. "SINTRAAJE COLOMBIA"*** informó a **AJE COLOMBIA S.A.** que según la última junta subdirectiva – Bogotá registrada el 19 de noviembre de 2013, la señora **YADIRA PEREZ MARTINEZ** es Cuarta Suplente de la Organización Sindical.

Revisado minuciosamente el expediente digital brilla por su ausencia la referida comunicación del 6 de marzo del 2019 dirigida a la sociedad AJE COLOMBIA S.A. por el sindicato SINTRAAJE COLOMBIA en donde se le informe cuales son los miembros de la junta directiva, precisando la Sala si bien en el archivo 61 del expediente digital obra imagen de un Constancia de Depósito de Cambio de Junta Directiva de tal organización sindical de fecha 19 de noviembre del 2013 en donde aparecen como integrantes de la junta directiva los siguientes:

INTEGRANTES					
PRINCIPAL			SUPLENTE		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
GERARDO ANTONIO MONDRAGÓN OSPINA	79700313	PRESIDENTE	ANA MARÍA CÁRDENAS	53131995	1, SUPLENTE
MARÍA DEICY LÓPEZ ROJAS	52507375	VICEPRESIDENTE	MARÍA NELLY GULUMA TORRES	39560435	2, SUPLENTE
CLAUDIA STELLA AMAYA CASTRO	52617297	SECRETARIO GENERAL	HENDER NUMAR VUELVAS CATALÁN	7876156	3, SUPLENTE
MARTHA ELINA GARZÓN BELTRÁN	52112358	TESORERO	YADIRA PÉREZ MARTINEZ	51993258	4, SUPLENTE

Se tiene igualmente que en el escrito de subsanación de la demanda (Archivo 9 expediente digital, páginas 22 y 23) se encuentra comunicación del Ministerio de Trabajo de fecha 4 de marzo del 2019 en donde se certifica que hubo una modificación a la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical mediante acta No. 00034 del **31 de julio del 2017** señalando a los siguientes:

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
REINALDO	SANCHEZ RIVERA	CC= cédula de ciudadan	19.473.102	3175756169	reysan15@gmail.com	PRESIDENTE
JAVIER DARIO	GUTIERREZ MENDEZ	CC= cédula de ciudadan	80.369.172	3195389602	javierdgutierrezm@gmail.com	VICEPRESIDENTE
DAHIARY	RAMIREZ DIAZ	CC= cédula de ciudadan	52.150.118	3132031615	davany2004@hotmail.com	SECRETARIO
SANDRA	REINA AMADO	CC= cédula de ciudadan	52.471.948	3142333246	patrix2410@hotmail.com	TESORERA
CARLOS MARIO	TRESPALACIOS	CC= cédula de ciudadan	92.521.599	3168166573	www.cm.trespa@hotmail.com	FISCAL
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
MARTHA ISABEL	TRIANA RODRIGUEZ	CC= cédula de ciudadan	52.123.809	3132229290	sintraajecol2007@hotmail.com	SUPLENTE N° 1
HUGO HERNANDO	GARZON UMBARILA	CC= cédula de ciudadan	79.274.967	3132903451	sintraajecol2007@hotmail.com	SUPLENTE N° 2
GERARDO ANTONIO	MONDRAGON OSPINA	CC= cédula de ciudadan	79.700.313	3166392915	sintraajecol2007@hotmail.com	SUPLENTE N° 3
MIGUEL ANGEL	FORERO RAMIREZ	CC= cédula de ciudadan	79.338.809	3202454292	sintraajecol2007@hotmail.com	SUPLENTE N° 4
ALFREDO	CASTILLO FANDIÑO	CC= cédula de ciudadan	79.749.086	3007379736	sintraajecol2007@hotmail.com	SUPLENTE N° 5

Lo anterior significa, que posterior al año 2013 donde aparece la señora YADIRA PEREZ MARTINEZ como 4ta suplente de un miembro de la Junta Directiva existió un cambio en el 2017 donde se modificaron tales sujetos, brillando por su ausencia la presencia de la aquí demandada, y por ende, diáfana resulta la ausencia de fuero sindical a su favor para la calenda en que la empresa AJE COLOMBIA S.A tomó la decisión de terminar su contrato laboral, esto es, para el 26 de marzo del 2021 (Misiva obrante en el Archivo 71 expediente digital, páginas 6 a 15).

Nótese que posterior al año 2017 y hasta el 26 de marzo del 2021 (data del despido) no se acredita la existencia de una nueva conformación de la Junta Directiva del Sindicato donde se incluya a la señora PEREZ MARTÍNEZ como miembro y por ende como aforada, como tampoco se indica en la demanda una situación diferente a ésta, pues en los hechos de la misma tan solo se menciona que la señora YADIRA PEREZ MARTINEZ era parte de la Junta Directiva para el 19 de noviembre del 2013, echándose de menos la nueva conformación del 31 de julio del 2017.

En este punto es importante anotar de cara a los argumentos vertidos en la alzada, el juez ordinario por ser el competente para analizar en su integridad la cuestión planteada y resolver de fondo la controversia, debe determinar en primer lugar si, en efecto, la trabajadora se encontraba amparada por la garantía foral que reclama, por ende no es posible dejar por fuera de la discusión la calidad de aforada sindical que beneficiaba a la demandada y tenerla por acreditada con la copia del acta del año 2013 como lo aspira la recurrente, pues se insiste, la misma carece de efectos ante la modificación efectuada en el año 2017.

Por todo lo anterior, se concluye la orfandad probatoria por parte del promotor del litigio dirigida acreditar la calidad de aforada de la parte demandada, no encontrándose demostrado por tanto el supuesto de hecho sobre el cual se funda sus pretensiones, destacando en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tiene interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones es la empresa AJE COLOMBIA S.A, la cual quedó expuesto a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia

desfavorable de la "*falta de la prueba*", no siendo el Juez como lo señala en la apelación el que debía ordenar una prueba de oficio para verificar la calidad de aforado, pues se itera la carga de la prueba en este sentido correspondía a la demandante.

De igual forma, se precisa, en el asunto tampoco reviste relevancia el que la demandada no se hubiese manifestado oposición alguna al respecto pues ello no releva al juez ordinario laboral para verificar, como en efecto se hizo, que se cumplen con las condiciones legales y constitucionales para beneficiarse de la garantía de fuero sindical, ya que precisamente ese es el objeto del trámite especial.

Razones por las cuales y ante la inexistencia del fuero sindical en cabeza de la parte demandada, la presente acción no encuentra asidero y en esa medida no resultaba viable a la empresa accionante acudir a la Jurisdicción para solicitar autorización para el levantamiento del fuero sindical y mucho menos en autos estudiar la justeza o no del despido, dado que si no existe fuero alguno para la trabajadora pues ninguna acción especial se debía impetrar, situación que conlleva a esta Sala de Decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.[2] a declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del fuero sindical y adicionar en este sentido el fallo de primer grado, lo cual por supuesto comporta la absolución de la demandada dentro de la Litis pero por las razones aquí expuestas.

Corolario de todo lo anterior, agotada como se encuentra esta instancia por el estudio de los motivos de inconformidad, conforme lo expuesto, lo que se sigue es la adición de la sentencia en los términos expuestos y la confirmación de la misma, pero por las razones aquí señaladas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

[2] ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de primer grado para DECLARAR PROBADA de oficio la excepción denominada INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL en cabeza de la señora YADIRA PEREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, **pero** de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(En uso de permiso)
OSVALDO TENORIO CASAÑAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $700.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN